

AUTO No. 02434

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados Nos. 2015ER25512 del 16 de febrero de 2015 y 2015ER32006 del 25 de febrero de 2015, se realizó Visita Técnica de Inspección el día 03 de octubre de 2015, al salón comunal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica No. 554 del 2 de diciembre de 2008, ubicado en la Carrera 89 No. 17B-83 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **OSCAR GUERRERO ORTÍZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.431.649, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior Visita Técnica de Inspección, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,

Página 1 de 9

AUTO No. 02434

emitió el Concepto Técnico No. 00134 del 5 de enero de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del salón comunal y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el **SALÓN COMUNAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANIA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **58,57 dB(A)**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área **RESIDENCIAL**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un B. Tranquilidad y ruido moderado, zona de uso Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del **SALÓN COMUNAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANIA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

9.2 Consideraciones finales

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión está clasificado como **Muy Alto**, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000, generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- **REQUERIR** al Representante Legal del **SALÓN COMUNAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANIA**, ubicado en la **Carrera 89 No. 17B - 83**, para que en un término de **treinta (30) días calendario** después de recibida la comunicación respectiva, implemente las obras o acciones conducentes a minimizar los niveles de ruido generados por las actividades realizadas; garantizando el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** uso de suelo **RESIDENCIAL**, donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

AUTO No. 02434

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- El **SALÓN COMUNAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANIA**, ubicado en la **Carrera 89 No. 17B - 83**, no cuenta con suficientes medidas para mitigar los niveles de ruido generado por el desarrollo de sus actividades. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido del evento, trascienden hacia el exterior del local, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- En la visita realizada, tras realizar la medición de los niveles de presión sonora, se concluye que el **SALÓN COMUNAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANIA**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el **horario nocturno** con un **Leq de Emisión de 58,57 dB(A)**.
- El **SALÓN COMUNAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANIA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y de acuerdo con el incumplimiento normativo, desde el área técnica se procederá a requerir al Representante Legal del **SALÓN COMUNAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANIA**, conforme a lo descrito en el numeral 9.2.

(.....)”

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

- “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.
(.....)”

AUTO No. 02434

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción, mientras que en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones,

Página 4 de 9

AUTO No. 02434

condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, vigente desde el 26 de mayo de 2015, compilo el Decreto 948 de 1995 en toda su integridad; y dispone en sus artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10., lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (*Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*), los estándares máximos permisibles de Emisión de Ruido en una Zona Residencial están comprendidos entre 65dB(A) en el Horario Diurno y 55dB(A) en el Horario Nocturno.

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

AUTO No. 02434

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Fontibón...”

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00134 del 5 de enero de 2016, las fuentes de emisión de ruido compuestas por un (1) sistema de amplificación de sonido usado para el evento, utilizados en el Salón Comunal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica No. 554 del 2 de diciembre de 2008, ubicado en la Carrera 89 No. 17B-83 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **OSCAR GUERRERO ORTÍZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.431.649, o quien haga sus veces, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **58.57dB(A) en Horario Nocturno**, en una Zona Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios para el caso de conformidad con el Decreto 622 del 29 de diciembre de 2006, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

AUTO No. 02434

Que según la consulta efectuada en la página de la Secretaría de Gobierno el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, se encuentra inscrito mediante la Resolución No. 554 del 2 de noviembre de 2008, y es Representada Legalmente por el señor **OSCAR GUERRERO ORTÍZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.431.649 o quien haga sus veces actualmente.

Que por todo lo anterior, se considera que el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, inscrito mediante la Resolución No. 554 del 2 de noviembre de 2008, ubicado en la Carrera 89 No. 17B-83 de la Localidad de Fontibón de ésta ciudad, Representado Legalmente por el señor **OSCAR GUERRERO ORTÍZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.431.649 y/o quien haga sus veces, propietaria del Salón Comunal, incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del Salón Comunal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, inscrito mediante la Resolución No. 554 del 2 de noviembre de 2008, ubicado en la Carrera 89 No. 17B-83 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, Representado Legalmente por el señor **OSCAR GUERRERO ORTÍZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.431.649 y/o quien haga sus veces, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona Residencial ya que presentaron un nivel de Emisión de Ruido de **58.57dB(A) en Horario Nocturno**, Zona Delimitada de Comercio y Servicios, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, inscrito mediante la Resolución No. 554 del 2 de noviembre de 2008, ubicado en la Carrera 89 No. 17B-83 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, Representado Legalmente por el señor **OSCAR GUERRERO ORTÍZ**, identificado con LA Cédula de Ciudadanía No. 79.431.649 y/o quien haga sus veces, propietaria del Salón Comunal, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 02434

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, inscrito mediante la Resolución No. 554 del 2 de noviembre de 2008, ubicado en la Carrera 89 No. 17B-83 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, Representado Legalmente por el señor **OSCAR GUERRERO ORTÍZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.431.649 y/o quien haga sus veces, propietaria del Salón Comunal, por presuntamente incumplir con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona Residencial ya que presentaron un nivel de Emisión de Ruido de **58.57dB(A) en Horario Nocturno**, Zona Delimitada de Comercio y Servicios, la cual no puede superar de los **55dB(A) en el Horario Nocturno**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **OSCAR GUERRERO ORTÍZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.431.649, en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces, del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 89 No. 17B-83 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal y/o quien haga sus veces, del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, deberá presentar al momento de la notificación, la resolución de reconocimiento de la personería jurídica o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Página 8 de 9

AUTO No. 02434
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1264

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/07/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/07/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/08/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------